

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 206

*Referencia:*

*Año:* 1919

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-10-1919

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 131 DEL 23 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.  
(CEDULAS)

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 03199

*Publicada el:* 08-10-1919

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL, DER. ELECTORAL

*Palabras Claves:* Registro civil, Cedulación

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 2.551

*Rollo:* 103

*Posición:* 418

Que aunque los puestos de Concejales son de elección popular, el Ejecutivo, en casos como el presente, ha llenado las vacantes que han ocurrido en dichos puestos.

DECRETA:

Artículo único. Háganse los siguientes nombramientos para Concejales, Principales y Suplentes, de la Municipalidad de Anón:

Principales:

- Alfredo Patiño
Manuel María Pimentel P.
Ubaldo Izam V.
Angel María Grimaldo
Maximiliano Veiza
Nicanor Bernal
Domingo I. Burnett
Aurelio Guardia J.
Pedro Almirallatá V.

Suplentes:

- Jesús María Amillatategui
Victor A. Amillatá
Augusto Aguilera R.
Raúl E. Jaén
Sebastián Torero
Sebastián Ponco Aguilera
Moisés Tejeira
Aquiles Viciocini
Juan Barrios.

Regístrese, comuníquese y publíquese. Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 206 DE 1919 (DE 3 DE OCTUBRE)

por el cual se modifica el Decreto número LX del 23 de Junio del presente año.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Sólo será obligatorio que las Cédulas de ciudadanía lleven adherido el retrato de que habla la ley en las Cabeceras de Circuito electoral.

Queda en los términos anteriores reformado el Decreto número 131 del 23 de Junio último.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 70

resolvida a un memorial del señor Donald Eastman.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 70.—Panamá, 24 de Septiembre de 1919.

El señor Donald Eastman, empleado del Canal de Panamá, según lo comprueba con el Certificado que acompaña del Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá, se dirige a esta Secretaría en memorial de fecha 17 de los corrientes, se-

ñalando que en vista de las disposiciones del Tratado del Canal y el Decreto número 4 de 1916, sobre extranjería o inmigración, se estima a su hermano de madre Lionel Brathwaite, residente en Barbados, de efectuar el depósito que exige la Ley 32 de 1914, teniendo en cuenta que es hermano de un empleado del Canal de Panamá y que depende de él para su subsistencia, siendo menor de 18 años.

Teniendo en cuenta que el párrafo (2) del artículo 3º del Decreto número 4 de 1916 exceptúa de efectuar el depósito de inmigración a los empleados del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril, y que, aunque el texto del Decreto no lo indica expresamente, esa extensión se extiende también a las familias de dichos empleados de acuerdo con lo establecido en el artículo XII del Tratado del Canal.

SE RESUELVE:

Oficiar al señor Vicerrector de la República de Panamá en Barbados, A. B., que el joven Lionel Brathwaite queda exceptuado de efectuar el depósito que exige el artículo 24 de la Ley 32 de 1914.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

CARTAS DE GABINETE

BELISARIO PORRAS.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

A Su Excelencia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que por haberse vencido en el día 30 de Septiembre último el período constitucional de dos años señalado a los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo en sustitución del Excelentísimo señor Presidente de la República, el doctor Ciro L. Uribe, Primer Designado electo para el período vencido a quien toco ascender al Poder en Junio de este año por muerte del doctor Ramón M. Valdés, Presiente titular de la República, cesó en sus funciones; y por haberse elegido la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias Primer Designado para el período inmediato, el día 12 de los corrientes tomó posesión del elevado cargo en referencia, previo juramento de esbozo prestado ante la Alta Corporación citada.

Al llevar este hecho al conocimiento de Vuestra Excelencia, me complazco en manifestarle que será mi mayor empeño estrechar más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros Estados.

Hago votos muy sinceros por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la grandeza y prosperidad del pueblo Chileno.

Leal y Buen Amigo.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

Dado en Panamá, capital de la República de Panamá, a 3 de Octubre de 1919.

JUAN LUIS SANFUENTES.

Presidente de la República de Chile.

A Su Excelencia

EL PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la carta Carta Autógrafa fechada en Panamá el 15 de Octubre último, en que Vuestra Excelencia se digna comunicarme que ha asumido el mando supremo de la República en el carácter de Primer Designado. En contestación, me es especial-

mente grato presentar a Vuestra Excelencia mis cordiales felicitaciones por haberse efectuado esta satisfactoria elección, contribuir por mi parte a la realización de los nobles propósitos que animan a Vuestra Excelencia, de estrechar los lazos de sincera amistad que unen a Chile con Panamá. Aprovecho esta oportunidad para formular mis más sinceros y fervientes votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de Panamá.

Escrita en Santiago, en el Palacio de la Moneda, a 28 de Abril de 1919.

JUAN LUIS SANFUENTES.

LOS BARROS BOKOÑO.

PATENTE PROVISIONAL

Consulado de la República de Panamá en Vancouver, B. C., Canadá.

MAXIMO PATRICIO MORRIS, Consul de la República de Panamá en Vancouver, B. C., Canadá.

Por cuanto la "Belen Quezada Motor Ship Company" de Delaware, Estados Unidos de América, ha solicitado de este Consulado Patente Provisional de Navegación para el buque motor Belen Quezada de 1140.81 toneladas brutas y 916.36 toneladas netas de registro de la matrícula de Costa Rica, y matriculado primitivamente en el puerto de Vancouver, B. C., bajo el nombre de Boulder, cuyo Capitán es por ahora don Browne Willis y que va a emprender viaje al puerto de Panamá, vía Grays Harbor, Estado de Washington, Estados Unidos de América, por lo que se le concede la matrícula de la marina mercante nacional.

Por tanto, en uso de las facultades de que me he investido he venido a expedir al dicho buque motor Belen Quezada la presente Patente Provisional de Navegación, para que en virtud de ella pueda enarbolar el pabellón de la República de Panamá en su viaje al puerto de Panamá, vía Grays Harbor, Estado de Washington, Estados Unidos de América.

En consecuencia, pido a todos los comandantes de los buques de la armada y mercantes de la República, a los capitales de puertos y otros cualesquiera jefes, que no pongan embargo, causas molestas o detención al expresado don Browne Willis o a su buque, antes bien, lo auxiliaren en lo que necesitare para su regular navegación.

Y a las autoridades de los Estados amigos ruego asimismo que no le impidan su libre navegación, salida o detención en los puertos a que por algún accidente llegare.

Dado en el Consulado de la República de Panamá, Vancouver, B. C., a 20 de Agosto de 1919.

MAXIMO PATRICIO MORRIS, Consul de Panamá.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 128 DE 1919

(DE 6 DE OCTUBRE)

personal en el reglamento el cobro del impuesto sobre inmuebles y semovientes.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido la fecha señalada por el artículo 569 del Código Fiscal para la instalación de las Juntas Calificadoras de la Propiedad, y que por tanto es el caso proceder conforme lo indica el artículo 567 del mismo Código, a formar las Cartas de definitivos tomando como base el del año en vigencia, con las correcciones que haya tenido en virtud de reclamos hechos, y aumentados con los datos oficiales suministrados por el jefe del Registro Público etc. etc.

Que no existiendo el Revisor General de Catastros de que trata el Código Fiscal en su artículo 564 y subsiguientes, se hace necesario determinar la persona o Corporación que haya de ejercer esas funciones.

Que la eliminación de varios empleos y oficinas públicas en el ramo de Hacienda efectuada por razón de la reorganización fiscal autorizada por la Ley 50 de 50 Diciembre del año pasado, exige urgentemente la creación de personal apropiado para la formación de los catastros de la propiedad, para lo cual existe la partida correspondiente en el Presupuesto de Gastos del actual Bienio Económico.

DECRETA:

Artículo 1º Procedase a la formación de los Catastros de la Propiedad para el año entrante y al cobro del impuesto sobre inmuebles y semovientes en la forma que se establece en los artículos que siguen.

Artículo 2º Tomando como base el catastro del año actual, se prepararán listas completas por Provincias y Distrito de todas las propiedades raíces en la República inscritas en la Oficina del Registro Público. Para la formación de estas listas y la compilación de los demás datos necesarios, habrá cuatro empleados superintendentes en la Oficina de Registro Público, por un término que no excederá de sesenta días.

Artículo 3º Créase para cada una de las ocho Provincias de la República una comisión que se denominará Comisión Provincial del Catastro, y que se compondrá de dos Evaluadores, Primero y Segundo, y de un Secretario. La Comisión Provincial del Catastro tendrá como base las listas a que se refiere el artículo anterior procederá a la formación del Catastro de la respectiva Provincia, recorriendo todos y cada uno de los Distritos, agregando, suprimiendo o modificando las propiedades raíces que las investigaciones que haga, va sea en el sentido de cambiar el nombre del propietario, monto de la renta, medida o situación de los solares, nombre o número de los terrenos, gravamen, extensión de cabezas de ganado, sitio en que están, nombre y tonaje de naves. La Comisión Provincial del Catastro tendrá muy especialmente la facultad de incluir las nuevas propiedades declaradas y las que a su juicio se encuentren omitidas, como también la de contar el ganado de cada Distrito, hacer las investigaciones convenientes y recoger los datos que sean necesarios a fin de que queden incluidos en el Catastro, debidamente, todos los inmuebles y semovientes que por cualquier motivo tengan que pagar impuestos.

Artículo 4º Las Comisiones Provinciales del Catastro de que trata el artículo anterior estarán bajo la inmediata dirección de la Comisión central que funcionará en esta capital, que se denominará Comisión Revisora del Catastro y la que integrarán los funcionarios públicos, el sub-Agente Fiscal, quien la presidirá, el jefe del Registro Público, el Administrador General de los Bienes, Baldíos e Indultadas y el Jefe Ejecutivo de la Provincia de Panamá.

Artículo 5º La Comisión Revisora del Catastro tendrá a su cargo la cuidadosa revisión de la documentación que reciba de las Comisiones Provinciales y al hallarla de conformidad o una vez rectificada, hará los catastros definitivos en cuatro ejemplares, que someterá a la ulterior aprobación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro. La Comisión Revisora tendrá también todas aquellas facultades que ejercerá por sí o por delegación a las Comisiones Provinciales, asignadas por el Código Fiscal, al Revisor General del Catastro siempre que no sean incompatibles con esta nueva reglamentación.

Artículo 6º Facítese a la Comisión Revisora del Catastro para dictar las órdenes y expedir los Reglamentos con sujeción a la aprobación del Secretario de Hacienda, que sean necesarios para llevar a cabo la labor que se le encomienda.

Artículo 7º Con el objeto de examinar y resolver los reclamos que se hagan por los contribuyentes respecto al avalúo de sus inmuebles o semovientes, habrá una Junta de Reclamos integrada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Secretario de Gobierno y Justicia, el Agente Fiscal y dos ciudadanos versados en asuntos relativos al valor de la propiedad de las Repúblicas que se señalen por el Poder Ejecutivo por un término de dos años y recibirán la suma de B. 5.00 por cada día que asistan a las reuniones de esta Junta. La Junta esta-